

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto IFN-193

Riosucio Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Violencia intrafamiliar - Segunda Instancia
Denunciante: Irina Gabriela Sánchez Velez.
Agresor: Carlos Enrique Delgado
Número de expediente: VI-2021-12
Radicación juzgado: 17-614-31-84-001-2021-00069

I. ASUNTO.

Resolver en grado de apelación, la decisión adoptada en la diligencia del 25 de marzo de 2021 por la Sra. COMISARIA DE FAMILIA de Riosucio Caldas, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora IRINA GABRIELA SANCHEZ VELEZ en contra del señor CARLOS ENRIQUE DELGADO.

II.- ANTECEDENTES

La Sra. Comisaria de Familia del municipio de Riosucio Caldas, a través de Acta de audiencia del 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), resolvió entre otras cosas abstenerse de asignar responsabilidad por violencia intrafamiliar a alguna de las partes y confirmar la terminación de la medida de protección ofrecida a la presunta víctima, razón por lo cual esta última manifestó su inconformidad hacia dicha decisión, refutando de paso el argumento de la autoridad administrativa relacionado con su asistencia a la correspondiente audiencia, la participación del equipo interdisciplinario, el análisis de las pruebas, y el reconocimiento de la conformación familiar, deprecando así violación al debido proceso y nulidad. (fls. 52- 60).

Como cimientto del proceso administrativo, se exponen los siguientes hechos:

- ♦ Recepcionada la denuncia, mediante Acto administrativo de fecha 16 de marzo de 2021, la Sra. Comisaria de Familia de esta localidad ordenó

verificación de condiciones a favor de la presunta víctima, la Valoración Psicológica donde se recogen como argumentos de la activación de ruta por presunta violencia referenciados por la misma denunciante¹, que existen agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas de muerte y violencia de género, con alteraciones a nivel emocional, comportamental y psicológico.

- ♦ Se impone medida de protección provisional por Violencia Intrafamiliar al señor CARLOS ENRIQUE DELGADO, y en favor de la señora IRINA GABRIELA SANCHEZ VELEZ, disponiendo realizar los actos procesales propios de este asunto.
- ♦ Por auto del 15 de marzo de 2021, la Sra. Comisaría de Familia decide avocar el conocimiento de las diligencias, ratificando la medida de protección, citando a diligencia de descargos y fijando fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada. (fl.17).
- ♦ En audiencia del 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profiere fallo por parte de la Sra. Comisaria de Familia, donde se abstiene de asignar responsabilidad por violencia Intrafamiliar a alguna de las partes y confirma la terminación de la medida de protección ofrecida a la presunta víctima.
- ♦ Notificada la decisión, el día 19 de abril avante y estando la denunciante en términos de Ley presentó recurso de apelación², controvertiendo algunos argumentos puestos de presente por la Sra. Comisaria de Familia relacionados con su asistencia a la correspondiente audiencia, la participación del equipo interdisciplinario, el análisis de las pruebas, y el reconocimiento de la conformación familiar, deprecando violación al debido proceso y nulidad.

III.- MATERIAL PROBATORIO:

Conforme se desprende del proceso digital allegado a esta instancia, el material probatorio arrimado a ese dossier del cual hacen parte las diligencias del trámite por Violencia Intrafamiliar, es pertinente resaltar los siguientes:

¹ Folios 4 Vto. Expediente digital

² Folios 52-58 Ibídem

- Informe de valoración psicológica, de fecha 16 de marzo de 2021, practicado a la señora Irina Gabriela Sánchez Vélez. (fl. 4-7 Vto).
- Historia clínica de fecha 24 de diciembre del año 2019 y 15 de marzo de 2021, expedida por el Hospital Departamental San Juan de Dios del municipio de Riosucio Caldas, a nombre de Irina Gabriela Sánchez Vélez, (fl.10-15).
- Certificado de fecha 26 de marzo de 2021, expedido por el Psicólogo Juan Sebastián Santa Botero (fls. 25- 26).
- Declaración extra juicio, de fecha 25 de marzo del 2021, declarante Carlos Miguel Delgado Ramírez. (fl.28-29.).
- Declaración extra juicio, de fecha 25 de marzo del 2021, declarante Juan Sebastián Fiscal Delgado. (fl.30-31.).
- Declaración extra juicio, de fecha 25 de marzo del 2021, declarante Jhon Jairo Restrepo Mafla. (fl.32-33.).
- Declaración extra juicio, de fecha 25 de marzo del 2021, declarante Laura Delgado Chávez. (fl.34-35).
- Escrito de descargos presentado por el apoderado del señor DELGADO, ante la autoridad administrativa el 25-03-2021 (fls. 36-44), en la cual se solicita la convocatoria de sus testigos, a fin de ser escuchados en declaración, tales como: Laura Delgado Chávez, Jorge Mario Delgado, Juan Sebastián Delgado, Bryan Becerra, Carolina Delgado Chávez, Jhon Jairo Mafla, Carlos Miguel Delgado, Adrián Díaz, William Andrés García, José Hernán Ramírez franco, y Yadi Julieta Vinasco.

Otros medios probatorios adjuntos al recurso de apelación:

- Historia Clínica de fecha 16 y 31 de marzo y 16 de abril del año 2021 respectivamente, expedida por el Hospital Departamental San Juan de Dios del municipio de Riosucio Caldas, paciente Irina Gabriela Sánchez Vélez, (fl. 64-67 y 69-70).
- Foto de Chat con el personal de la casa de la justicia. (fl. 68).

Esquematisado así el trámite, procede el Despacho a tomar la decisión previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias por parte de este despacho para darle paso a una decisión de mérito.

2. Eficacia procesal:

Previamente el Juzgado precisa que el grado de apelación para esta clase de asuntos se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la presunta víctima está legitimada como persona natural para incoarla y el denunciado es la persona de quien se predica ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de una familia, estructurada así la relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3. Problema jurídico.

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Sra. COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Riosucio Caldas mediante audiencia del 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde resolvió el trámite por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora IRINA GABRIELA SANCHEZ VELEZ en contra del señor CARLOS ENRIQUE DELGADO, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional?

4. Tesis del Despacho

En la actuación surtida detecta el Despacho inobservancia de presupuesto legal, por ello no es procedente la confirmación del fallo adiado 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

5. Premisas jurídicas que soportan las tesis del Despacho:

5.1. Del trámite de la violencia intrafamiliar.

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996, se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem

proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ella se comentan”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, lo siguiente:

“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia³”.

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional⁴.

A la luz de dichas normas, se puede concluir que el trámite del proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar tiene especial relevancia, denotando profundo examen sobre las valoraciones que realiza la autoridad administrativa y las determinaciones que se adoptan en estos particulares casos cuando una de las partes esboza concretamente su inconformidad. Expresado de un modo diferente, el control que solicita el apelante, no es meramente una revisión desde el punto de vista formal, sino que implica hacer un análisis o cotejo riguroso de los argumentos consignados en el recurso y los hechos bajo los parámetros normativos.

³ Sentencia C-368 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos.

⁴ Convención Interamericana de Belén de Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; Ley 1257 del 2008, entre otros.

De lo anterior se desprende que en dicho trámite se encuentran involucrados derechos fundamentales de la familia, objeto de especial protección Constitucional a través del artículo 42 de la Carta Magna, como núcleo fundamental que es de una sociedad, de ahí deviene también su especial importancia.

Conforme con lo hasta aquí expresado, las autoridades bien sean administrativas o judiciales deben garantizar los derechos sustanciales y procesales de las partes comparecientes al trámite administrativo, y de las determinaciones que del mismo se desprenden; propósito para el cual es indispensable que se realicen motivaciones rigurosas en la respectiva providencia, la cual debe contener además, el análisis detenido de los medios de convicción obrantes en las diligencias; requisito que es común a toda providencia, dado que cualquier decisión que se tome debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo prevé el artículo 164 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, la motivación de una providencia, sobre todo cuando se decide una situación, ha de contener la apreciación minuciosa de las pruebas “en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica”; lo que implica que los Comisarios de Familia, Defensores de Familia y por su puesto la autoridad judicial deben exponer “siempre razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba”, según el mandato del artículo 176 de la misma compilación.

Ahora bien, en diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la motivación de los actos administrativos, como una garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. En este orden de ideas, ha dicho que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Este argumento se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Infancia y la Adolescencia al establecer que la resolución debe contener una síntesis de los hechos, *el examen crítico de las pruebas* y los fundamentos jurídicos de la decisión, es decir, no se trata de transcribir los medios probatorios, sin analizar cuales supuestos de hecho demuestran y la incidencia positiva o negativa en la decisión puesta al tamiz del caso concreto; al omitirse tal aspecto, sin duda constituye una sustracción al deber legal de motivar el acto administrativo, requisito que es indispensable para garantizar el derecho

constitucional fundamental a la garantía del debido proceso, el cual está relacionado estrechamente con la publicidad de los actos, lo que permite ejercer el derecho de contradicción.

6.- Premisas fácticas que soportan las tesis del Despacho.

Al analizar con detenimiento el fallo del 25 de marzo de 2021, por medio del cual la Sra. Comisaria de Familia resolvió el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar, cotejándolo con los argumentos puestos de presente en la alzada y bajo los parámetros normativos establecidos previamente, se encuentra lo siguiente:

Se condeule la recurrente por el hecho que la Sra. Comisaría de Familia haya dado por sentado en su decisión, que a ella como denunciante pese a habersele informado su derecho a decidir voluntariamente sobre su confrontación con el presunto agresor, y a su vez esta haberle informado a la servidora su no intención de asistir, se consignó en el acta lo contrario. Pues bien, lo cierto es que en el Auto del 15 de marzo de 2021⁵, a través del cual se admitió la solicitud de medida de protección provisional, efectivamente se le informó a la señora Irina Gabriela su derecho a no ser confrontada con el agresor, acta debidamente suscrita por la misma apelante. Así mismo, la presunta víctima manifestó en su escrito de apelación que *consideraba* no era necesario estar presente en la audiencia en razón a sus múltiples declaraciones y a una posible revictimización, -lo que no se discute- sin embargo, nada impidió que la funcionaria dentro de su mismo fallo dejara posteriormente consignado que en su calidad no había compareció a la respectiva audiencia, pues así sucedió, resaltando claro está, que tal decisión es una potestad legal en cabeza de la presunta víctima, de asistir o no, y de la cual en últimas hizo uso.

Considera la impugnante que durante la audiencia, la Sra. Comisaria de Familia no estuvo acompañada por su equipo interdisciplinario, violando su defensa técnica y pasando por alto la norma que regula tal procedimiento. Establecida así la inconformidad por la denunciante, es importante referir que en las etapas del proceso administrativo la Sra. Comisaria de Familia cuenta con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución -parágrafo del art. 16 Ley 294 de 1996, modificado art. 10 Ley 575 de 2000- a fin de brindársele el apoyo pericial necesario en el campo psicológico y social, aspectos relevantes para dicho trámite. Se observa en el expediente digital⁶ que tales informes fueron ordenados y posteriormente practicados con el fin de hacer parte del caudal probatorio a

⁵. Folios 18 expediente digital

⁶. Folios 2 expediente digital

valorarse en el momento de proferirse el fallo, lo que conlleva a la necesidad de darle durante el trámite administrativo aplicación a la norma antes referenciada, en el entendido que dichos profesionales son los que en audiencia podrían aclarar una eventual solicitud formulada por los intervinientes sobre el dictamen elaborado por ellos. De ahí que, revisada el acta de audiencia de fallo proferido el 25 de marzo del año 2021 se observa que no está suscrita por parte de estos, de donde podría desprenderse a primera vista que no estuvieron presentes, pues no existe prueba en las diligencias que demuestre lo contrario.

Se aprecia también en la alzada, manifestación tendiente a controvertir el hecho que no se haya solicitado más pruebas por conducto de la Sra. Comisaria de Familia con el fin de “disipar las dudas”, desconociendo la presunta víctima que en su calidad se le puso de presente también por escrito “acto por medio del cual se le admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional⁷ del 15 de marzo avante, el cual se encuentra debidamente suscrito por la señora Irina Gabriela, donde se le indicó que *“podía solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia”* sin que haya hecho lo propio.

En el mismo sentido, aflora disenso de parte de la presunta víctima en torno a la ausencia del análisis del material probatorio por parte de la Sra. Comisaria de Familia, situación que comparte el despacho, en el entendido que no era viable omitir pronunciamiento en torno al caudal probatorio arrimado al trámite administrativo por alguno de los extremos o incluso el decretado de oficio, sobre todo si los mismos le serían desfavorables a sus intereses, al menos para indicar con claridad meridiana que debían despacharse desfavorablemente, bien porque existían otros de más consideración que llevaron a la funcionaria a un pleno convencimiento en relación con determinado hecho, o porque aquellos no lograban tener la potencialidad suficiente de desvirtuar los otros, logrando así, seguir las directrices del precepto normativo 176 de nuestro Estatuto Procesal, en torno al deber de exponer siempre razonadamente el mérito que se le asigna a cada prueba.

En desarrollo del anterior mandato, debe manifestarse ahora que si bien es cierto, la Sra. Comisaría de Familia llegó a la conclusión que la relación sentimental originada entre IRINA GABRIELA SANCHEZ VELEZ y CARLOS ENRIQUE DELGADO no era constitutiva de familia, por cuanto *“si bien existía un vínculo afectivo entre ellos, incluso en ocasiones dormían juntos y habitaban un espacio, el tiempo de convivencia se dio por tiempos cortos y de forma interrumpida”*, entiende este despacho judicial que lo inferido debió ser producto de un análisis probatorio juicioso, objetivo y racional, sin embargo, no menos cierto es que ante el cumulo de pruebas ofrecidas debió la funcionaria determinar de cuál de ellas

⁷. Folios 18-19 expediente digital

provenía tal convencimiento, su parte fáctica y jurídica, motivaciones que no se avizoran en el acápite de las consideraciones y razonamientos esbozados por dicha autoridad en el respectivo fallo y que a la postre generaron la correspondiente decisión, deficiencia que conlleva indefectiblemente al desconocimiento de preceptos constitucionales.

Sumado a lo anterior, menester es manifestar, que pese a contarse con un “cierre de etapa probatoria” al interior del fallo, y rotularse la existencia de algunas declaraciones⁸ aportadas con fines extraprocesales de los señores Juan Sebastián Fiscal Delgado, Jairo Restrepo Mafla, Carlos Miguel Delgado Ramírez y Jhon y Laura Delgado Cháves; la Sra. Comisaría de Familia pasó por alto hacer pronunciamiento en torno a otro cúmulo de pruebas que en término oportuno indicó con sus descargos el mismo apoderado del señor Delgado, o por lo menos dentro de la actuación allegada no aparece prueba de lo contrario, pues nada se dijo sobre los testimonios que refirió este le fueran convocados y escuchados en audiencia, bien por considerarlos conducentes, útiles y necesarios como lo argumentó en su escrito el togado o también considerándose posiblemente un ánimo de una posible ratificación de los dichos en el caso de algunos convocados -Laura Delgado Cháves, Juan Sebastián Delgado, Jhon Jairo Mafla y Carlos Miguel Delgado- como también en el caso de otros, escuchar de primera mano su testimonio, tal es el caso de: Jorge Mario Delgado, Bryan Becerra, Carolina Delgado Cháves, Adrián Díaz, William Andrés García, José Hernán Ramírez franco, y Yadi Julieta Vinasco. Pues bien, sobre este particular no hubo pronunciamiento, entendiéndose que fueron desestimados o limitados por la autoridad administrativa, como bien lo faculta el precepto normativo 212 del estatuto procesal, sin embargo no se advierte en las diligencias argumentación en tal sentido.

Finalmente, no está por demás y en punto a la decisión que se toma, hacer énfasis a la Sra. Comisaria de Familia, independientemente de la decisión que más adelante se profiera por la suscrita en torno a la presunta Violencia Intrafamiliar, y toda vez que de las diligencias no se extrae prueba de haberse aperturado proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño NGDS, *salvo lo indicado en el último inciso de los fundamentos de derecho del respectivo fallo*, para que analice y despliegue actividades que propendan por establecer las condiciones reales del menor, a fin de proteger, si es del caso, su desarrollo emocional en pro de su interés superior, toda vez que de las diligencias se desprende en versión de la progenitora “...que su hijo ha presenciado hechos..”, en versión de las profesionales del equipo técnico que “...se está afectando el desarrollo integral del niño NGDS, a quien se hace necesario realizar valoración de garantía de derechos para determinar posibles afectaciones emocionales, psicológicos y

⁸. Folios 49 expediente digital

comportamentales, además de la presunta amenaza de sus derechos.”, y en declaración extrajuicio rendida por Juan Sebastián Fiscal Delgado el día 25 de marzo de 2021, que: “...la señora se dirige al hijo con malos tratos..”. En tal sentido, se requiere su especial atención e intervención.

Así pues, y ante la falta de motivación del acto adiado 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual la Sra. Comisaria de Familia resolvió abstenerse de asignar responsabilidad por violencia intrafamiliar a alguna de las partes y confirmar la terminación de la medida de protección ofrecida a la denunciante, requisito inherente para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso y ante la omisión de pronunciamiento alguno frente al decreto o practica de algunas pruebas ya reseñadas, encuentra el juzgado que existe paso a una nulidad, por lo que se dejara sin efecto la decisión adoptada en dicha calenda, debiendo la Sra. Comisaria de Familia realizar nuevamente y en debida forma la respectiva audiencia de fallo, teniendo en cuenta todas las particularidades propias que la misma conlleva y que fueron advertidas por la funcionaria en el numeral Noveno de la parte resolutive, del acto administrativo del 15 de marzo de 2021 *“por medio del cual admitió la solicitud de medida de protección provisional”* y las que aquí se han resaltado.

Suficiente resulta lo expuesto, para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVA:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de lo actuado dentro del presente trámite por violación al debido proceso, a partir del fallo adiado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por medio del cual la Sra. Comisaria de Familia resolvió el trámite por Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. VI-2021-12, debiendo dictar nuevamente el acto que adopte la decisión que corresponda y tomando en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

Auto No. 193
Radicado Proceso 17-614-31-84-001-2021-00069